

SÍNTESIS SUP-REC-1568/2021

Recurrente: Juan José Hernández Estrada
Responsable: Sala Monterrey

Tema: Improcedencia porque no se cumple el requisito especial de procedencia.

Hechos

- 1. Recurso interpartidista.** El 5 de marzo, el recurrente impugnó la designación como candidatos de Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas en la primera y segunda posición de la lista de candidaturas a diputaciones locales de RP postulados por MORENA en San Luis Potosí.
- Lo anterior, al considerar que eran inelegibles, derivado de que en el proceso electoral federal pasado obtuvieron una curul por el principio de RP y, el artículo 13 del Estatuto de MORENA prevé: “Si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva”.
- 2. Resolución partidista.** El 8 de julio, la Comisión de Justicia desestimó los agravios del actor y confirmó la postulación de las candidaturas controvertidas, porque dicho artículo restringía el derecho a ser votado.
- 3. Juicio local.** En contra de lo anterior, el 12 siguiente, el recurrente presentó demanda ante el Tribunal Local, el cual confirmó la determinación de la Comisión de Justicia.
- 4. Sentencia impugnada.** Inconforme, el 6 de agosto, el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Monterrey, la cual, el 2 de septiembre confirmó la determinación del Tribunal Local.
- 5. Reconsideración.** Inconforme con la sentencia anterior, el 5 de septiembre, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración.

Consideraciones

Decisión

El recursos de reconsideración es improcedentes, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

Justificación

En el caso, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, debido a que la Sala Monterrey se limitó a convalidar la interpretación realizada previamente por la Comisión de Justicia y por el Tribunal local respecto de los alcances del artículo 13 de los Estatutos de MORENA.

Así, la Sala Monterrey se limitó a señalar que consideraba correcta la interpretación del citado artículo, porque se maximizaba el derecho de ser votado, pero no realizó un auténtico control de constitucionalidad.

Ahora bien, de la demanda del recurrente se advierte que este argumenta que la designación de candidaturas a diputaciones locales de RP en San Luis Potosí, postuladas por MORENA no fueron designadas de manera directa.

Asimismo, argumenta que fue incorrecta la interpretación que se realizó del artículo 13 del Estatuto del partido porque no es una norma procesal, sino fundacional, que debe ser interpretada a la luz de autorregulación de los partidos políticos.

De lo anterior se advierte, que el recurrente hace valer temas de mera legalidad relacionados con la designación de candidaturas y con la interpretación de una norma estatutaria, sin que se aprecie que en la cadena impugnativa haya planteado alguna cuestión de constitucionalidad sobre la norma interpretada.

Ello sin que pase por alto que el recurrente reitera que en ninguna instancia se hizo un test de proporcionalidad, pues el recurrente insiste en la aplicación de una norma partidista sin plantear una auténtica cuestión de constitucionalidad.

Al respecto esta Sala Superior considera que tal afirmación resulta insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, porque no basta hacer alusión de realizar dicho ejercicio interpretativo, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior

Finalmente, tampoco se advierte que el caso revista un tema de importancia y trascendencia para fijar un criterio en el orden jurídico nacional, o bien, que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial notorio. Esto porque en la sentencia del SUP-JDC-1067/2021 convalidó la interpretación que realizó la Comisión de Justicia del artículo 13 del Estatuto; en el sentido de que este contemplaba una medida restrictiva del derecho a ser votado.

En ese sentido, la resolución controvertida, inclusive sigue el parámetro previamente establecido por esta Sala Superior, sin que se advierta que el caso concreto esté planteado un aspecto de constitucionalidad que deba ser analizado en el fondo.

Conclusión: Al no colmarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desear la demanda.

EXPEDIENTE: SUP-REC-1568/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Juan José Hernández Estrada², a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-861/2021.

ÍNDICE	
GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESUELVE.....	11

GLOSARIO	
Actor/recurrente:	Juan José Hernández Estrada.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
RP:	Representación proporcional.
Sala responsable o Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

I. ANTECEDENTES

1. Recurso interpartidista³. El cinco de marzo del dos mil veintiuno⁴,el recurrente impugnó la designación como candidatos de Cuauhtli Badillo

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretarías: Erica Amézquita Delgado y María del Rocío Patricia Alegre Hernández.
² Quien se ostenta como candidato a Diputado local por el principio de representación proporcional postulado por Morena para integrar LXIII legislatura del congreso local, en San Luis Potosí.
³ CNHJ-SLP-275/2021.
⁴ En lo subsecuente todas las fechas harán referencia al dos mil veintiuno, salvo otra mención.

y Lidia Vargas en la primera y segunda posición de la lista de candidaturas a diputaciones locales de RP postulados por MORENA en San Luis Potosí, al considerar que eran inelegibles.

2. Resolución partidista⁵. El ocho de julio, la Comisión de Justicia desestimó los agravios del actor y confirmó la postulación de las candidaturas controvertidas.

3. Juicio local⁶. En contra de lo anterior, el doce siguiente, el recurrente presentó demanda ante el Tribunal Local.

Dicho Tribunal, confirmó la determinación de la Comisión de Justicia.

4. Sentencia federal impugnada⁷. Inconforme, el seis de agosto, el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Monterrey.

La Sala Monterrey, el dos de septiembre confirmó la determinación del Tribunal Local.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia anterior, el cinco de septiembre, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración.

6. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1568/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedieran.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo.⁸

⁵ CNHJ-SLP-275/2021.

⁶ TESLP/JDC/127/2021.

⁷ SM-JDC-861/2021.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,⁹ reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia.

De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA.

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración es improcedente**, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica¹⁰.

2. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹¹.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹².

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹³ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

⁹ El pasado uno de octubre.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹² Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, de la Ley Orgánica.

¹³ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN**

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁴ normas partidistas¹⁵ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁶.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁷.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁸.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁹.

-Se ejerció control de convencionalidad²⁰.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la

DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**"

¹⁵ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**"

¹⁶ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**"

¹⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**"

¹⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**"

²⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**".



validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²¹. -Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²².

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²³.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁴.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁵.

3. Caso concreto.

¿Cuál es el contexto de la controversia?

En la cadena impugnativa, el recurrente contravirtió la designación de Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas como candidaturas a diputaciones locales de RP por MORENA en San Luis Potosí, al estimar, en lo que interesa, que resultaban inelegibles, pues habían obtenido curules del orden

²¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

²² Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

²³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²⁵ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

federal por el citado principio en el proceso electoral inmediato anterior, siendo que el artículo 13 del Estatuto dispone que, si una diputación es electa en la vía plurinominal no podrá postularse por dicha vía a ningún otro cargo de manera consecutiva.

En la instancia partidista, la Comisión de Justicia declaró infundados los planteamientos del recurrente, porque el artículo 13 del Estatuto debía ser analizado de manera progresiva, maximizando el estándar de protección del derecho a ser votado, de manera tal que no lo restringiera.

Por su parte, el Tribunal local validó el criterio adoptado por el órgano de justicia partidista, al estimar razonable y justificado que se ponderara el derecho al voto pasivo a favor de las candidaturas registradas en elección consecutiva.

¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

Confirmó la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí, por lo siguiente:

a. Falta de exhaustividad en el análisis de las presuntas irregularidades ocurridas en el procedimiento de selección interno.

En la instancia regional el recurrente señaló que el Tribunal local no fue exhaustivo porque omitió pronunciarse de la falta de insaculación y de dar a conocer los resultados del sorteo, relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales de RP, postulados por MORENA en San Luis Potosí.

Al respecto la Sala Monterrey consideró que los planteamientos del recurrente eran insuficientes para revocar la resolución del Tribunal local e invalidar el registro de Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas como candidatos de MORENA a diputados locales de RP en la primera y segunda posición.

Lo anterior lo sostuvo así la Sala responsable al señalar que, el recurrente había perdido de vista que esas candidaturas fueron designadas de manera directa por la Comisión de Elecciones. Esto, ante



el riesgo inminente de perder su derecho de postular candidaturas.

Así, la Sala Monterrey estimó que dicha situación no había sido controvertida por el recurrente en ningún momento a lo largo de la cadena impugnativa, motivo por el que desestimó los agravios del actor.

b. Fue correcto que el Tribunal Local validara la conclusión alcanzada por la Comisión de Justicia.

Ante la Sala regional el recurrente alegó que:

- El Tribunal local de manera indebida, consideró correcta la interpretación realizada por la Comisión de Justicia al estimar que el artículo 13 de los Estatutos restringía el derecho a ser votado, aun cuando no llevó a cabo el test de proporcionalidad y tampoco efectuó una interpretación conforme.
- No existía la protección constitucional alegada por el órgano partidista y validada por el Tribunal local respecto de las candidaturas impugnadas, derivado de que, contrario a lo que sostuvieron no contienen por una elección consecutiva.

Al respecto la Sala Monterrey señaló que no asistía razón al recurrente, porque si bien las personas postuladas no buscaban ser electas nuevamente en una diputación plurinominal federal, sino que buscan ser integrantes del poder legislativo estatal, lo cierto era que, el artículo 13 del Estatuto efectivamente restringía el derecho a ser votado de las personas que se ubicaban en el supuesto de haber obtenido un cargo por RP, lo que implicaba, una distinción que no encontraba sustento en la consecución de un objetivo admisible constitucionalmente.

Por otro lado, la Sala Monterrey declaró ineficaz el agravio relacionado con la falta de realización del test de proporcionalidad o interpretación conforme del citado artículo, derivado de que no existía obligación alguna de verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en

particular, al no ser una exigencia constitucional o jurisprudencial emprender el test de proporcionalidad o algún otro método cuando se pretenda comprobar si existe o no una restricción o violación a un derecho humano.

¿Qué alega el recurrente?

El recurrente alega que:

a. Las candidaturas no se eligieron de manera directa.

Es erróneo que las candidaturas hayan sido designadas de manera directa, ya que en de las pruebas del expediente y del informe que rindió la Comisión de Elecciones se advierte que el procedimiento de selección se derivó de la convocatoria.

Así, el recurrente refiere que, precisamente, derivado de que la designación de candidaturas dependió de una convocatoria, pero se hizo de manera directa fue que se violentó el debido proceso, por lo que debe reponerse para que se designe a quienes sí cumplieron con los requisitos.

b. Variación de la litis

Señala que la Sala Monterrey trae un tema novedoso consistente en la designación directa que nunca fue motivo de disenso, ya que las autoridades partidistas y él, nunca tuvieron duda de que el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales de RP fue a través de convocatoria.

c. Indebida interpretación del artículo 13 del Estatuto.

El recurrente señala que es un error que la sala Monterrey, convalide la interpretación que se hizo del artículo 13 del Estatuto al señalar que contiene una limitación al voto pasivo.



Lo anterior, sin realizar (al igual que el Tribunal local y la Comisión de Justicia) un test de proporcionalidad, ni una interpretación conforme, ni realiza ningún análisis que permita establecer por qué la restricción de ser postulado dos veces por el mismo principio de representación proporcional es inconstitucional, ya que, uno de los principios de MORENA es no perpetuarse en los cargos en cuanto a la RP.

Así refiere que, la norma contenida en el artículo 13 del Estatuto no es una norma procesal, sino fundacional, que debe ser interpretada a la luz de la autorregulación de los partidos políticos y no a la luz del derecho de ser votado aisladamente.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque la sentencia impugnada no atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de la Sala Superior.

Para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales.

Para ello, la resolución combatida debe contener razonamientos jurídicos que justifiquen la inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución, por oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.

En el caso, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, debido a que la Sala Monterrey se limitó a convalidar la interpretación realizada previamente por la Comisión de Justicia y por el Tribunal local respecto de los alcances del artículo 13 de los Estatutos de MORENA.

Así, la Sala Monterrey se limitó a señalar que consideraba correcta la interpretación del citado artículo, porque se maximizaba el derecho de ser votado, pero no realizó un auténtico control de constitucionalidad.

En ese sentido la Sala Monterrey no realizó un genuino control de constitucionalidad, ni tampoco inaplicó expresa o implícitamente la norma cuestionada, sino únicamente se limitó a convalidar una interpretación favorable al derecho de ser votado.

Ahora bien, de la demanda del recurrente se advierte que este argumenta que la designación de candidaturas a diputaciones locales de RP en San Luis Potosí, postuladas por MORENA no fueron designadas de manera directa.

Asimismo, argumenta que fue incorrecta la interpretación que se realizó del artículo 13 del Estatuto del partido porque no es una norma procesal, sino fundacional, que debe ser interpretada a la luz de autorregulación de los partidos políticos y no a la luz del derecho a ser votado aisladamente.

De lo anterior se advierte, que el recurrente hace valer temas de mera legalidad relacionados con la designación de candidaturas y con la interpretación de una norma estatutaria, sin que se aprecie que en la cadena impugnativa haya planteado alguna cuestión de constitucionalidad sobre la norma interpretada.

Ello sin que pase por alto que el recurrente reitere que en ninguna instancia se hizo un test de proporcionalidad, o bien una interpretación conforme de dicha norma, pues el recurrente insiste en la aplicación de una norma partidista sin plantear una auténtica cuestión de constitucionalidad.

Al respecto esta Sala Superior considera que tal afirmación resulta insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, porque no basta hacer alusión de realizar dicho ejercicio interpretativo,



cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.²⁶

Finalmente, tampoco se advierte que el caso revista un tema de importancia y trascendencia para fijar un criterio en el orden jurídico nacional, o bien, que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial notorio.

Ello, porque en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1067/2021 esta Sala Superior convalidó la interpretación que realizó la Comisión de Justicia del artículo 13 del Estatuto; en el sentido de que este contemplaba una medida restrictiva del derecho a ser votado, en su modalidad de elección consecutiva, conforme a la obligación de hacer valer los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, inciso h), del Estatuto.

En ese sentido, la resolución controvertida, inclusive sigue el parámetro previamente establecido por esta Sala Superior, sin que se advierta que el caso concreto esté planteado un aspecto de constitucionalidad que deba ser analizado en el fondo.

4. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

²⁶ Criterio sostenido en el SUP-REC-713/2021.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.